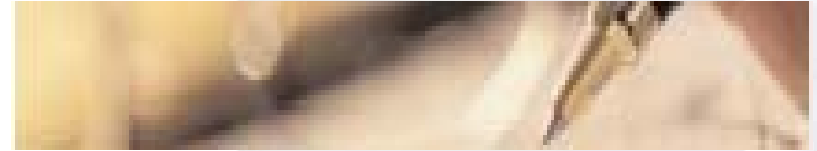


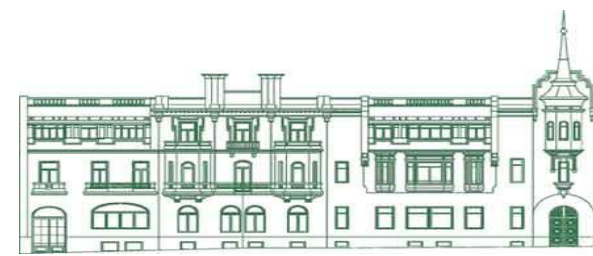


Introducción y fundamentos de la Propiedad Intelectual

Paula García Rey
Responsable del Área de Nuevas Tecnologías
PONS Patentes y Marcas Internacional



Índice

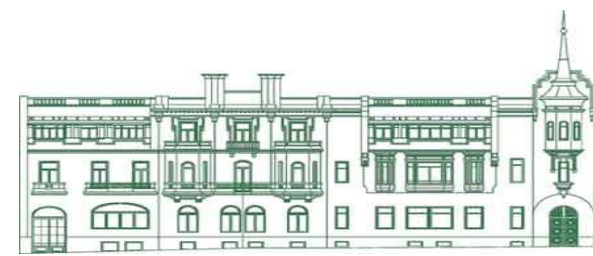


1. **Concepto y alcance de la Propiedad Intelectual.**
2. **Normativa vigente.**
3. **Sujeto y objeto de los derechos.**
4. **Derechos de Propiedad Intelectual: morales y patrimoniales. Duración y límites.**
5. **Protección y defensa: registro y medidas tecnológicas de protección.**
6. **Propiedad intelectual de los programas de ordenador.**
7. **Protección de las bases de datos.**
8. **Protección de las obras multimedia.**



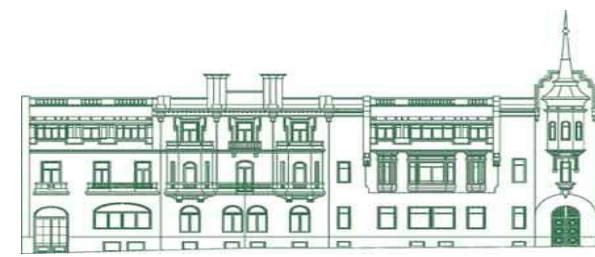
Concepto y alcance de la Propiedad Intelectual

Concepto y alcance

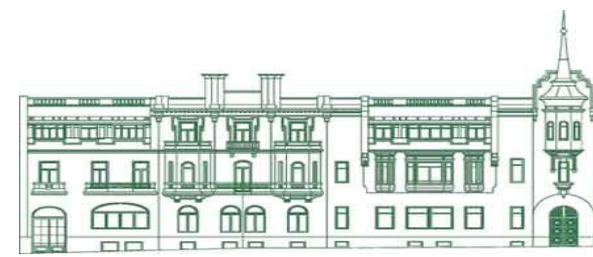


Hablar de propiedad intelectual es hablar de cultura, de su generación, de su difusión y, como puente entre aquélla y éstos, del mercado de la cultura, basado como el resto del mercado en el reconocimiento de la propiedad privada y de la libertad de empresa.

Concepto y alcance



- Acepción estricta:
Propiedad Intelectual = Derecho de autor.
- Acepción amplia:
Propiedad Intelectual = Derecho de autor + los demás relacionados con aquél.
(= derechos afines)
(de los artistas, intérpretes y ejecutantes; de los productores; de las entidades de radiodifusión; sobre las meras fotografías; derecho sui generis sobre las bases de datos).



Normativa vigente

Normativa vigente



- Nacional (I):

- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.
- Ley 23/2006, de 7 de julio por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Normativa vigente



- Nacional (II):

- Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro.
- Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (artículos 270, 271, 272 y 287)

Normativa vigente



- **Comunitaria (I):**

- Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la Sociedad de la Información [Ley 23/2006, de 7 de julio].
- Directiva 2001/84/CE , de 27 de septiembre de 2001 relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original [Sin trasponer al ordenamiento español].
- Directiva 2004/48/CE, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual [Ley 19/2006, de 5 de junio].

Normativa vigente



- **Comunitaria (II):**

- Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.
- Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.
- Directiva 2009/24/CE, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

Normativa vigente



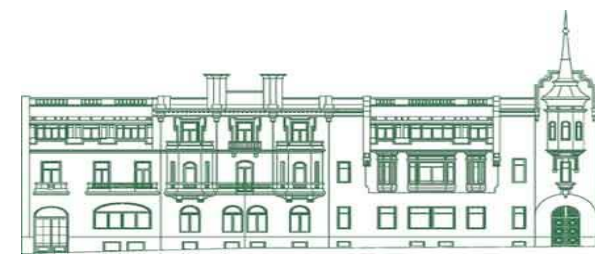
- **Internacional (I):**

- Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886, para la protección de las Obras Literarias y Artísticas. Revisado en París el 24 de julio de 1971. Ratificado por España el 2 de julio de 1973.
- Convención Universal de Ginebra, de 6 de septiembre de 1952, sobre Derechos de Autor. Revisado en París el 24 de julio de 1971. Ratificado por España en 1974.
- Convención Internacional de Roma, de 26 de octubre de 1961, sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Ratificado por España con fecha 2 de agosto de 1991.



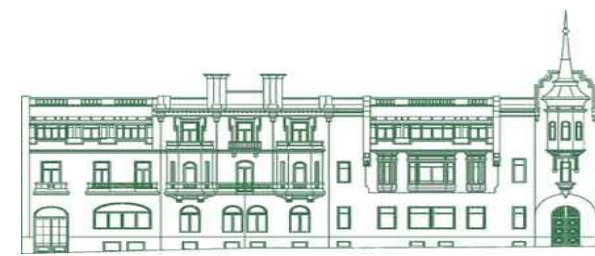
Sujeto y objeto de los derechos.

Sujeto del derecho de autor



- Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.
 - Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en el obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.
 - Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

Sujeto del derecho de autor



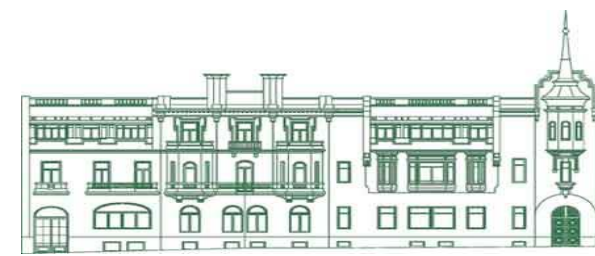
- Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.
- No obstante, de la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella.
- **Obra en colaboración** (resultado unitario de la colaboración de varios autores, los derechos corresponden a todos ellos), **obra colectiva** (los derechos corresponden a persona natural o jurídica que la edita o divulga) y **obra compuesta** (obra nueva que incorpora una obra preexistente sin la colaboración del autor, sin perjuicio de los derechos que le corresponden y de su autorización).

Objeto del derecho de autor



- Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.
 - No se protegen las ideas, sólo la expresión de las ideas.

Objeto del derecho de autor



- Obras derivadas: Las transformaciones de una obra, traducciones, adaptaciones, revisiones, actualizaciones, anotaciones; resúmenes, arreglos musicales.
- También protege las interpretaciones artísticas, los fonogramas, las grabaciones audiovisuales y las emisiones de radiodifusión (derechos afines).
- Exclusiones: Disposiciones legales o reglamentarias, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos.



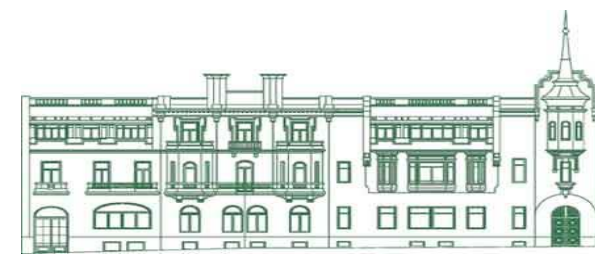
Derechos de Propiedad Intelectual: Morales y Patrimoniales. Duración y Límites.

Derechos Morales



- Derechos de carácter personal.
- Irrenunciables e inalienables.
 - Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
 - Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
 - Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
 - Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
 - Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
 - Retira la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios.

Derechos Patrimoniales



- **Derechos de explotación:**

- **Reproducción:** Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.
- **Distribución:** Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Derechos Patrimoniales



- **Derechos de explotación:**

- Comunicación Pública: Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.
 - Derecho de puesta a disposición: La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

Derechos Patrimoniales



- **Derechos de explotación:**

- Transformación: La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.
- Relacionado con el derecho moral a exigir el respeto a la integridad de la obra.

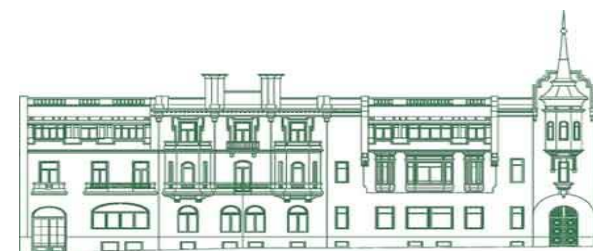
Derechos Patrimoniales



- **Derechos de remuneración:**

- Participación: Los autores de obras de artes plásticas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil.
- Remuneración por copia privada: La reproducción de una obra realizada exclusivamente para uso privado, originará una remuneración en favor de las los titulares de la obra, dirigida a compensar los derechos dejados de percibir por razón de la expresada reproducción.

Límites a los derechos



- Reproducciones provisionales y copia privada.
- Seguridad, procedimientos oficiales y discapacidades.
- Cita e ilustración de la enseñanza.
- Trabajos sobre temas de actualidad.
- Utilización de bases de datos por el usuario legítimo.
- Utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad y de las situadas en vías públicas.

Límites a los derechos



- Cable, satélite y grabaciones técnicas.
- Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos.
- Actos oficiales y ceremonias religiosas.
- Parodia.
- Tutela del derecho de acceso a la cultura.

Duración de los derechos



Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta (70) años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos morales de "paternidad" e "integridad" corresponde, sin límite de tiempo a los herederos.

Derechos de explotación reconocidos a artistas, productores y entidades de radiodifusión: cincuenta (50) años desde el día 1 de enero del año siguiente al de la interpretación, grabación o emisión.



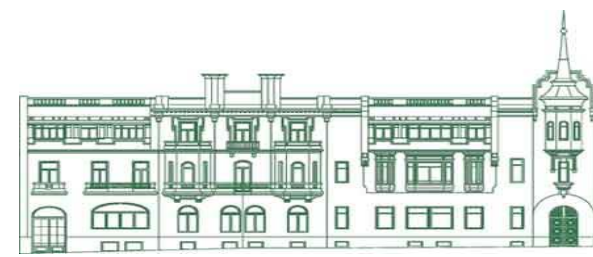
Protección y defensa: registro y medidas tecnológicas de protección.



“Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

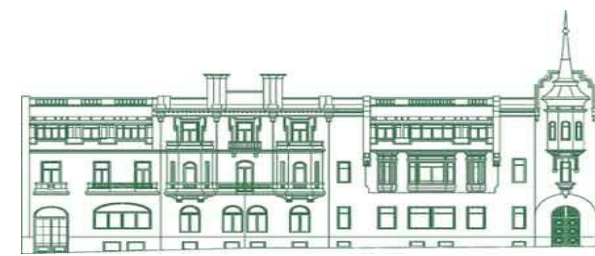
(Declaración Universal del los Derechos Humanos)

El Registro de la Propiedad Intelectual



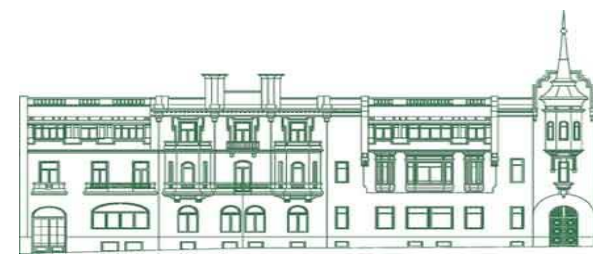
- La propiedad intelectual de una OBRA corresponde al autor por el solo hecho de su creación.
- Para que una creación sea considerada OBRA, debe ser ORIGINAL.
- Carácter DECLARATIVO del Registro de la Propiedad Intelectual, NO CONSTITUTIVO.
- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo.

Medidas tecnológicas de protección



- **MMTT**: Toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor establecidos por ley (art. 160.3 LPI)
- Las **MMTT** se considerarán **eficaces** cuando el uso de la obra o de la prestación protegida esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un *control de acceso* o un procedimiento de protección como por ej. Codificación, aletorización u otra transformación de la obra o prestación o un mecanismo de *control del copiado* que logre este objetivo de protección. (art. 160.3 LPI)

Medidas tecnológicas de protección



- **Medidas de control de acceso:**
 - Criptografía CSS (DVD).
 - Contraseñas.
 - “.wma” (descargas on-line)
- **Medidas de control de copia:**
 - Marcas digitales: conjunto de datos “incrustados” en la obra digital.
 - Visibles (logo TV)
 - Invisibles
 - Obras visuales: inclusión de logo con variación de rangos de colores (algoritmos)
 - Obras musicales: frecuencias no audibles por el oído humano.
 - Huellas digitales: como marcas digitales, pero únicas para cada copia de una obra

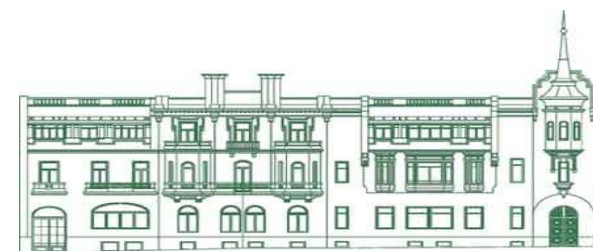
Medidas tecnológicas de protección



Artículo 160 LPI:

1. **Actos de elusión (“crackeo”)**: Los titulares de derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta Ley podrán ejercitar las acciones previstas en el título I de su libro III contra quienes, a sabiendas o teniendo motivos razonables para saberlo, eludan cualquier medida tecnológica eficaz.
2. **Actos preparatorios de la elusión:** Las mismas acciones podrán ejercitarse contra quienes fabriquen, importen, distribuyan, vendan, alquilen, publiciten para la venta o el alquiler o posean con fines comerciales cualquier dispositivo, producto o componente, así como contra quienes presten algún servicio que, respecto de cualquier medida tecnológica eficaz:
 - a. Sea objeto de promoción, publicidad o comercialización con la finalidad de eludir la protección, o
 - b. Sólo tenga una finalidad o uso comercial limitado al margen de la elusión de la protección, o
 - c. Esté principalmente concebido, producido, adaptado o realizado con la finalidad de permitir o facilitar la elusión de la protección.

Medidas tecnológicas de protección



Artículo 161 LPI:

1. Los titulares de derechos sobre obras o prestaciones protegidas con medidas tecnológicas eficaces **deberán facilitar a los beneficiarios** de los límites que se citan a continuación los medios adecuados para disfrutar de ellos, conforme a su finalidad, siempre y cuando tales beneficiarios tengan legalmente acceso a la obra o prestación de que se trate.
 - a. Límite de copia privada.
 - b. Límite relativo a fines de seguridad pública, procedimientos oficiales o en beneficio de personas con discapacidad.
 - c. Límite relativo a la ilustración de la enseñanza.
 - d. Límite relativo a la ilustración de la enseñanza o de investigación científica o para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial, todo ello en relación con las bases de datos.
 - e. Límite relativo al registro de obras por entidades radiodifusoras .
 - f. Límite relativo a las reproducciones de obras con fines de investigación o conservación realizadas por determinadas instituciones.
 - g. Límite relativo a la extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica de una parte sustancial del contenido de una base de datos y de una extracción o una reutilización para fines de seguridad pública o a los efectos de un procedimiento administrativo o judicial del contenido de una base de datos protegida por el derecho *sui géneris*.



Protección de intelectual de los programas de ordenador.

Los programas de ordenador



- **Programa de ordenador:** *toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación.*
 - La documentación preparatoria, la documentación técnica y los manuales de uso de un programa, gozarán de la misma protección que la LPI dispensa a los programas de ordenador.
 - Esta protección se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa así como a los programas derivados, salvo aquellas creadas con el fin de ocasionar efectos nocivos a un sistema informático.

Los programas de ordenador



- Será considerado autor del programa de ordenador la persona o grupo de personas naturales que lo hayan creado, o la persona jurídica que sea contemplada como titular de los derechos de autor en los casos expresamente previstos por esta Ley (obra colectiva).
- Doble protección: Prop. Intelectual + Prop. Industrial (Patente): la Ley de Patentes excluye expresamente la posibilidad de patentar un programa de ordenador, sin embargo, algunas resoluciones de la OEPM y la Oficina Europea de Patentes admiten el registro de un Software si este reviste carácter técnico y cumple los requisitos de patentabilidad (novedad, actividad inventiva y aplicación industrial).

Los programas de ordenador



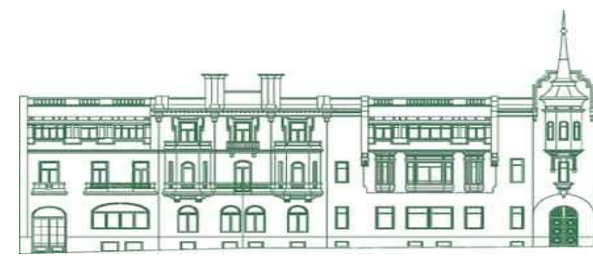
- **Directiva 2009/24/CE, de 23 de abril de 2009, sobre protección jurídica de programas de ordenador.**
 - EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:
 - Inversión de RR.HH., técnicos y financieros.
 - Copia por un precio mínimo.
 - Tecnología informática como de capital importancia para el desarrollo industrial.
 - Suprimir las diferencias existentes en las legislaciones de los países miembros.
 - Protección con arreglo a la legislación sobre derechos de autor como obras literarias.
 - Programa de ordenador en cualquier forma, incluso los que están incorporados al *hardware* + trabajos preparatorios.
 - Normalización de carácter internacional.
 - Protección de la expresión del programa de ordenador NO interfaces, ideas o principios.
 - No excluye la aplicación de otros tipos de protección.

Los programas de ordenador



- **Directiva 2009/24/CE, de 23 de abril de 2009, sobre protección jurídica de programas de ordenador.**
 - OBJETO:
 - Cualquier forma de expresión de un programa de ordenador + documentación preparatoria.
 - Originalidad en el sentido de que sea una creación intelectual propia del autor. No criterios de carácter cualitativo ni estéticos.
 - Protección con arreglo a la legislación sobre derechos de autor como obras literarias y artísticas conforme al Convenio de Berna.
 - TITULARIDAD DE LOS DERECHOS:
 - Persona física o grupo de personas físicas que lo hayan creado o Persona jurídicas, cuando la legislación de los Estados lo permita.
 - Obras colectivas = autor.
 - Cuando se cree conjuntamente por varias personas físicas, los derechos exclusivos serán propiedad común.
 - Trabajador asalariado: la titularidad de los derechos económicos corresponderán, exclusivamente, al empresarios, salvo pacto en contrario.

Los programas de ordenador

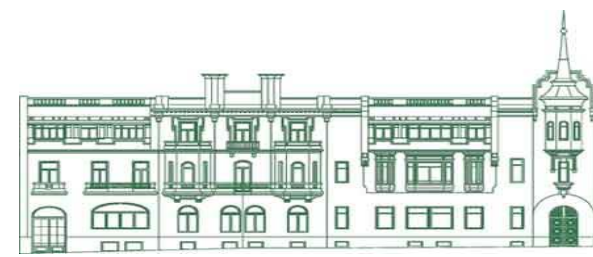


- **Directiva 2009/24/CE, de 23 de abril de 2009, sobre protección jurídica de programas de ordenador.**
 - ACTOS SUJETOS A RESTRICCIONES: los derechos exclusivos del titular incluirán el derecho de realizar o autorizar:
 - Reproducción de un programa de ordenador por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria.
 - Traducción, adaptación, arreglo y cualquier otra transformación, sin perjuicio de los derechos de la persona que realiza tales actos.
 - Distribución pública, incluido alquileres.
 - EXCEPCIONES:
 - No necesitará la autorización cuando los actos referidos sean necesarios para la utilización del programa por el adquirente legítimo, incluida la corrección de errores.
 - La realización de una copia de salvaguarda no podrá impedirse por contrato, en tanto en cuanto resulte necesaria para dicha utilización.
 - EL usuario legítimo está facultado para observar, estudiar o verificar su funcionamiento, siempre que lo haga durante cualquiera de las operaciones que tiene derecho a hacer.

Los programas de ordenador

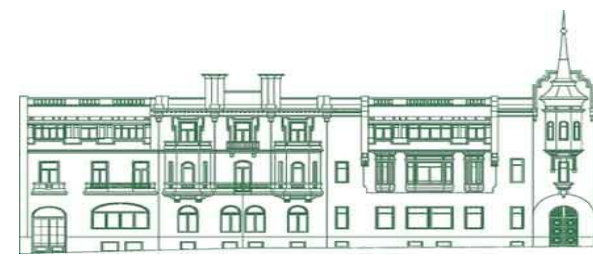


- **Directiva 2009/24/CE, de 23 de abril de 2009, sobre protección jurídica de programas de ordenador.**
 - **DECOMPILACIÓN:**
 - No es necesaria la autorización cuando la reproducción del código y la traducción de su forma, sea indispensable para obtener información necesaria para la interoperabilidad de un programa de ordenador creado de forma independiente.
 - La información así obtenida:
 - No se utilizará para fines distintos de la consecución de la interoperabilidad.
 - No se comunicará a terceros.
 - No se utilizará para ningún acto que infrinja los derechos de autor.
 - **MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN:**
 - Los estados miembros adoptarán medidas contra las personas que posean con fines comerciales, pongan en circulación
 - copias de un programa suponiendo su naturaleza ilegítima; o
 - medio cuyo único propósito sea facilitar la supresión no autorizada de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador.
 - Confiscación de copias ilegítimas.



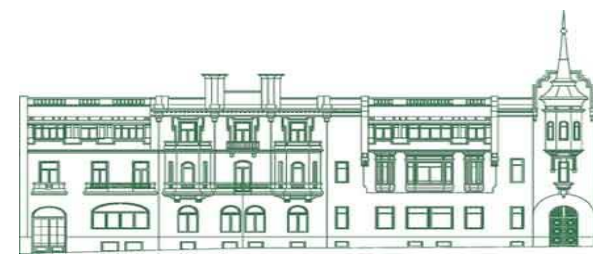
Protección de las bases de datos.

Las bases de datos



- **Doble Protección de las bases de datos:**

- Artículo 12 LPI: Son objeto de propiedad intelectual las bases de datos que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales.
- Artículo 133 LPI: Derecho "sui generis": Protege la inversión sustancial que realiza su fabricante ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido.



Protección de las obras multimedia.

La obra multimedia



- La obra multimedia así denominada carece de regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico.
- Legislación: RRPI: Art. 14, o) [...] Para páginas electrónicas y multimedia:
 1. Descripción por escrito que relacione de forma individualizada cada creación para la que se solicita el registro, identificada con el nombre del fichero informático que la contiene y nombre y apellidos de su autor.
 2. Requisitos específicos, de conformidad con lo establecido en este artículo, para la identificación y descripción de las obras, actuaciones o producciones contenidas en la página electrónica o multimedia.
 3. Copia de la página o multimedia en soporte cuyo contenido pueda ser examinado por el registro.
 4. En su caso, número de depósito legal.

La obra multimedia



- Definición de la doctrina: aquella obra concebida como creación única mediante la reunión en un mismo soporte digital, con o sin previa adaptación informática, de elementos textuales, sonoros, imágenes fijas o de animación, entre otros, cuya estructura y acceso funcionen a través de un programa de ordenador, que permita la interacción con el usuario.
- Lo realmente novedoso es que la tecnología digital permite que en un mismo soporte se contengan obras de diferentes géneros y que mediante un programa informático se pueda acceder a la obra por distintas vías, posibilitando una interacción entre contenidos y usuarios.

La obra multimedia



– Requisitos de la obra multimedia:

– Digital:

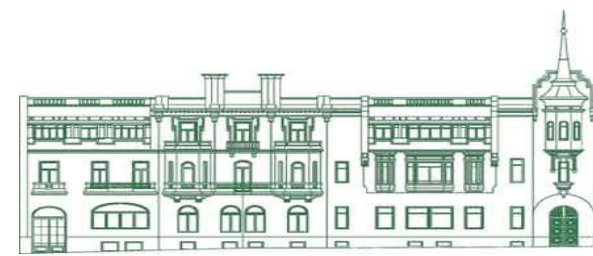
- Obras y elementos digitalizados
- Accesible por medios electrónicos/digitales.

– Combinación de elementos:

- Diferentes obras y grabaciones.
- Diferentes formatos (texto, audio, video,...)

– Interactividad:

- Usuario toma decisiones.
- La obra mostrará diferentes elementos en función de esas decisiones.



PONS Patentes y Marcas

Gta. Rubén Darío, 4

28010 Madrid

Tel.: 902 280 480

Fax: 902 44 11 33

pgarcia@pons.es

Barcelona

Consell de Cent, 367

08007 Barcelona

Tel.: 93.214.23.00

Alicante

Oscar Esplá, 24

03003 Alicante

Tel.: 96.522.77.92

Sevilla

Balbino Marrón, 3

41018 Sevilla

Tel.: 95.492.03.53

Zaragoza

César Augusto, 16

50004 Zaragoza

Tel.: 976.48.25.47